

1979
F. J. Y CS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**LA REHABILITACION**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JUAN ELIAS RUBIO

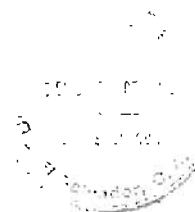
PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

NOVIEMBRE 1979



DEDICO ESTA TESIS:

A mi esposa Gloribel y a mis hijos
Juan Elías, Ricardo Alberto, Eva Ca
rolina y Diana Lorena, con el mayor
cariño.



INDICE

		<u>Páginas</u>
CAPITULO	I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	1 a 7
CAPITULO	II.- CONCEPTO, CLASES, FUNDAMENTO, NATURALEZA JURIDICA Y CONDICIONES PARA SU OBTENCION. I) Concepto: a) Concepto Gramatical; b) Concepto Jurídico; c) Nuestro Concepto. II) Clases. III) Naturaleza Jurídica: a) Su Naturaleza Sustantiva o Procesal; b) La rehabilitación como gracia o como derecho subjetivo; b) Nuestra posición. IV) Fundamento. V) Condiciones para su obtención: a) Extinción de la condena; b) Transcurso de cierto tiempo; c) Buena conducta; d) Satisfacción de las responsabilidades civiles.	8 a 18
CAPITULO	III.-SUJETO, OBJETO, FORMAS Y EFECTOS.-I) Sujeto: a) El condenado por delito; b) El condenado por falta; c) El sometido a medidas de seguridad; d) Los difuntos. II) Objeto. III) Sus Formas: a) La de gracia; b) La judicial; c) La legal o de derecho; d) La mixta. IV) Efectos: a) En cuanto a las penas accesorias; b) En cuanto a otras consecuencias penales de la condena; c) En cuanto a la cancelación de los antecedentes penales; d) Irretroactividad de los efectos de la Rehabilitación; e) Duración de los efectos de la Rehabilitación: 1) Su carácter firme o condicional; 2) - Causas de Revocación; 3) Efectos de la - Revocación.	19 a 28
CAPITULO	IV.-LA REHABILITACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA. A) Codificación: 1) Antiguo Código Penal; 2) Actual Código Penal: a) - Sujeto; b) Objeto; c) Examen de los requisitos exigidos para su obtención. 1) Buena Conducta; 2) Satisfacción de las responsabilidades civiles; 3) Transcurso del tiempo; d) Efectos. e) Revocación. B.-Tramitación,	29 a 61
CAPITULO	I.-CONCLUSIONES.	62 a 64

INTRODUCCION

LA REHABILITACION, como instituto jurídico constituye - el complemento indispensable de todo buen sistema penitenciario, pues, por muy perfecto que sea éste, si al que cumplió - su condena, una vez ya en libertad, no se le facilita el obtener un trabajo honrado o se le repone en el empleo que desempeñaba, lo más probable es que, bajo el peso de las consecuencias de la condena que perduran después de su extinción, sucumba nuevamente haciendo inútil toda la labor desarrollada - en la prisión.

Por otro lado, el Derecho Penal moderno se propone fines prácticos y, por tanto, más que a sancionar, ha de tender a - evitar la comisión del delito y, sobre todo, las reinciden--cias.

Creemos que, a estos fines, nada puede contribuir más - eficazmente que una amplia y generosa regulación del institu- to de la rehabilitación, que no sólo premia con el completo - olvido del delito cometido la buena conducta posterior a la condena, sino que, además, al restituir al condenado a la si- tuación anterior a la comisión de su delito y hacer que en - los archivos de los registros penales no figure la condena su frida, le facilita la obtención de un nuevo trabajo o le res- tituye al que anteriormente desempeñaba.

De lo indicado, claramente se desprende la gran importan
cia de la rehabilitación y es lamentable que hasta la fecha -
no exista en nuestro país ni un solo trabajo de tipo monográ-
fico dedicado a su estudio. Esperamos humildemente que este -
trabajo, aún con sus fallas, llene en parte ese vacío y esa -
será nuestra mayor recompensa.

CAPITULO I

LA REHABILITACION

ANTECEDENTES HISTORICOS

La rehabilitación fue, originariamente, una concesión -graciosa proveniente de un acto de clemencia ejercido, unas veces por el Soberano, otras por el Pueblo reunido en asamblea y, en algunas ocasiones; por los Señores Feudales. Naturalmente, en aquellos pueblos antiguos en que se perseguía a los culpables por los propios ofendidos o en nombre de los mismos, la gracia tuvo muy poca aplicación, pues la autoridad pública era extraña a la punición; pero tan pronto como la etapa de la venganza privada es superada, el Derecho de Gracia aparece con todas sus ventajas para el condenado. Así, -por ejemplo, los Libros Sagrados de la India, autorizaban al Rey para modificar las sentencias pronunciadas por los Jueces; en la Legislación Hebrea, se facultaba al Soberano para anular las condenas; en Egipto, se reconocía la facultad de perdonar y la posibilidad de conmutar ciertas penas por la -deportación.

No obstante estos claros ejemplos de la aplicación del Derecho de Gracia entre los pueblos antiguos, la mayor parte de los autores encuentran el origen de la rehabilitación en el Derecho de Gracia de los Romanos, el cual revestía dos -formas: a) La "in integrum restitutio" y b) la "indulgencia". La primera, como su nombre lo indica, suponía la eliminación

de todos los efectos de la condena, es decir, la extinción de la pena, la restitución del patrimonio, la cancelación de la nota de infamia y la recuperación de la patria potestad. La indulgencia no era tan amplia, pues solamente extinguía la pena y no sus efectos, a no ser que se declarase así expresamente al concederla.

Como podemos ver, los efectos de la "in integrum restitutio", eran muy amplios y por si esto fuera poco, en las "Instituciones" del Emperador Justiniano se declara expresamente que "si por gracia del Príncipe fueran restituídos - (los delincuentes) recobrarán en todo su antiguo estado", (1) que es precisamente en lo que consiste la rehabilitación: en restituir al condenado a su antiguo estado. Esta idea es reflejada fielmente por Eugene Petit en el concepto que nos da de la "in integrum restitutio". Se llamaba así -dice Petit- "la decisión en virtud de la cual el Pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos, poniendo las cosas en el estado en que estaban antes", (2)

La "in integrum restitutio", durante el período de la República, era concedida por el pueblo reunido en los comicios, y, en ocasiones, por el Pretor. Durante el Imperio, la restitución tenía su fundamento en la indulgencia del Príncipe

(1) "Instituciones" Libro I. Título XII. Canon 1.

(2) "Tratado Elemental de Derecho Romano". Libro III. Editorial Epoca, S.A. México, 1977. Pág. 692.

pe y era concedida por él, aunque, en algunas ocasiones, lo hacía el Senado.

Con lo expuesto, queda justificada la opinión de los autores que encuentran el origen del Instituto que nos ocupa en la "in integrum restitutio" de los romanos. Sin embargo, y no obstante haber sido los romanos grandes maestros del Derecho, la Institución que sirvió de antecedente al actual Instituto de la rehabilitación tuvo, como todas las Instituciones Jurídicas, su evolución histórica, habiendo recibido la influencia de otras legislaciones que le dieron las características que actualmente presenta. Entre esas legislaciones merecen especial mención la Legislación Francesa, ya que por ella se modelaron las distintas regulaciones de este Instituto en los demás países, especialmente en los de habla hispana. Esta influencia se hizo sentir especialmente en lo que se refiere a los requisitos para su obtención y en lo referente a su naturaleza jurídica.

En el antiguo Derecho Frances, existieron las denominadas "Cartas de Rehabilitación", cuyo objetivo era, según el Profesor Eugenio Cuello Calón, "rehabilitar la reputación del condenado".(3)

Sin embargo, no fué sino hasta en el año 1670 en que la rehabilitación fué regulada por primera vez en Francia -

(3) Derecho Penal. Tomo I. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1956. Pág.711.

por una Ordenanza, la cual exigía al que la solicitaba no sólo el cumplimiento de la pena, sino que además, haber satisfecho el daño causado por el delito, al Estado o a los particulares.

La buena conducta, que ya había sido señalada como nota fundamental por los juristas italianos, fué exigida por el Código Penal Frances de 1791, que estipulaba que, una vez extinguida la condena, el que solicitaba esta gracia probase su enmienda observando buena conducta durante diez años.

Mas la nota verdaderamente fundamental en la evolución de la rehabilitación, la encontramos en el proceso de transformación de prerrogativa graciosa del que ejerce el Poder, en derecho reconocido al que, habiendo extinguido su condena y, en lo posible, satisfecho las responsabilidades civiles, observa una conducta posterior intachable durante cierto tiempo. Por supuesto, esta transformación no se llevó a cabo de la noche a la mañana, sino que, como ha sucedido con todas las Instituciones Jurídicas, fué el resultado de muchos años de experiencia. Al respecto pueden ser señaladas tres etapas en el proceso formativo de la rehabilitación.

En la primera etapa, es una concesión graciosa que viene a satisfacer la necesidad de extinguir ciertas consecuencias de la pena que subsistían después de la extinción de ésta y hacían difícil o imposible la vida en sociedad del que había sido condenado. Esa fué la razón por la cual, en un principio, se encontraba confundida con el Derecho de Gra--

cia y que más tarde, cuando nace como instituto jurídico in dependiente, conserve su carácter de concesión graciosa.

La segunda etapa constituye una reacción a la situa- -
ción anterior y se inicia en Francia en 1891 cuando, por me-
dio de una ley promulgada el 26 de marzo de ese año, se esta-
blece la rehabilitación legal o de derecho. Sin embargo, con
esta reacción se cae en el extremo opuesto, pues, al conce-
der la rehabilitación automáticamente, por el mero transcur-
so de cierto lapso, se desnaturaliza la institución; pero al
menos se logró algo muy importante: a partir de ese momento
ya se reconoció el derecho del que ha cumplido su condena, a
ser rehabilitado.

En la tercera etapa se ponen las cosas en su verdadero
lugar, evitando los extremos a que se llegó en las etapas -
anteriores. Se reconoce al condenado el derecho a ser rehabi-
litado, pero este derecho lo adquiere mediante su buena con-
ducta posterior a su condena, la cual tiene que probar ante
los Tribunales de Justicia correspondientes, siendo estos -
Tribunales por consiguiente, los que tienen que concederla,-
apareciendo desde ese momento la rehabilitación judicial.

Esa es, a grandes rasgos, la evolución que ha sufrido -
la rehabilitación como instituto jurídico, advirtiéndose que,
si bien muchos países han alcanzado ya esta última etapa, -
otros se encuentran en la primera o en la segunda y algunos
en situaciones intermedias, muy próximas al último grado de

evolución, como ocurre en aquellos países en que la instrucción del expediente de rehabilitación corresponde a la autoridad judicial y su concesión, previo informe de dicha autoridad, al Poder Ejecutivo. También debemos aclarar que no todos aquellos países que han alcanzado la última etapa han seguido el orden que hemos señalado, pues algunos, aprovechando la experiencia de otros, han pasado directamente de la primera etapa a la tercera.

En nuestro país la rehabilitación se incorporó por primera vez a la legislación penal hasta en 1973, año en que fué promulgado el vigente Código Penal. Las razones están expuestas en la exposición de motivos, en donde se lee: "Por primera vez se incorpora a la legislación penal salvadoreña, disposiciones relativas a la rehabilitación del delincuente, las cuales corresponden, por una parte a exigencias de equidad y, por otra, al precepto establecido en el Artículo 27 de la Constitución, en virtud del cual los derechos de ciudadanía, que se pierden por la condena en causa criminal, sólo pueden recuperarse por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente".(4)

Antes del año 1973 la institución que nos ocupa era regulada por el ya derogado Código de Instrucción Criminal en sus Artículos 499, 500 y 501.

(4) Exposición de Motivos del Código Penal Salvadoreño.
Pág. 314.

Actualmente el contenido adjetivo de la rehabilitación, es regulado por el vigente Código Procesal Penal en sus Artículos 645, 646, 647 y 648.

CAPITULO II

CONCEPTO. CLASES. FUNDAMENTO. NATURALEZA
JURIDICA Y CONDICIONES PARA SU OBTENCION

1.-CONCEPTO

Como es sabido, todas las palabras del idioma tienen un significado gramatical, natural y obvio, que es el que les da el diccionario; pero hay ciertas palabras que han pasado a formar parte del vocabulario exclusivo de ciertas ciencias o artes, adquiriendo un significado especial o técnico que es el que les dan esas ciencias o artes. Generalmente, estos significados son diferentes, como sucede por ejemplo, con la palabra "aborto". Uno es el significado gramatical; otro el que le da la Medicina y otro el que le da el Derecho Penal. Respecto a la palabra "rehabilitación", podemos decir que el concepto gramatical coincide con el concepto jurídico. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que rehabilitar es "habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado" y en esto consiste precisamente el instituto jurídico que constituye el objeto de nuestro trabajo. En este sentido se pronuncia el profesor español Eugenio Cuello Calón, cuando dice: "la rehabilitación, como su nombre lo indica, tiende a devolver al que fué penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fué priva

do como consecuencia de la condena impuesta".(1).

Como hemos visto en el Capítulo Primero, éste es el -- significado que históricamente ha tenido la rehabilitación, desde la "in integrum restitutio" de los romanos.

Por supuesto, en esta materia también nos encontramos con el problema común en lo que a definiciones respecta: cada autor da su propia definición, teniendo tantas definiciones como autores han emprendido el estudio de un determinado tópico y tratándose de la rehabilitación el problema se agrava aún más, porque, como hemos visto anteriormente, las legislaciones de los distintos países no han regulado uniformente este instituto jurídico.

Manzini, por ejemplo, tomando como base la legislación de su país y siguiendo un criterio extremadamente dogmático nos dice que la rehabilitación "consiste en la renuncia del Estado a mantener sujeto a un condenado, una vez que la pena principal fué cumplida o extinguida de otra forma, a las penas accesorias y a los otros efectos penales de la condena; renuncia que actúa mediante una decisión jurisdiccional, como consecuencia jurídica atribuida por la Ley al transcurso de cierto período de tiempo en determinadas condiciones de conducta individual".(2)

(1) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Bosch, 1956. Pág. 711.

(2) Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Primera Parte. Vol. V, Ediar, Buenos Aires. 1959. Pág. 393.

En nuestro país quizá el único concepto que tenemos de la rehabilitación es el que nos trae el doctor Manuel Arrieta Gallegos, para quien este instituto "consiste en la recuperación de los derechos de ciudadanos perdidos por la condena, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política; a la desaparición de toda otra incapacidad para el ejercicio de derechos y de toda otra prohibición o restricción de orden penal; y, como consecuencia, a que el delincuente deje de ser catalogado oficialmente como tal".(3)

Para nosotros y tomando en cuenta la regulación que hace nuestro Código de la rehabilitación, este Instituto Jurídico consiste en el derecho que tiene el condenado que ha extinguido su responsabilidad penal y cumplido con los requisitos exigidos por la ley, a que cesen todos los demás efectos de la condena, mediante la oportuna decisión judicial.

2.-CLASES

Doctrinariamente y teniendo en cuenta el origen de las incapacidades que extingue, se habla de dos clases de rehabilitación: la propia y la impropia.

La rehabilitación en sentido propio es aquella que extingue los efectos directamente derivados de una condena penal.

La rehabilitación en sentido impropio es la que extingue las incapacidades que se derivan de una resolución de -

(3) El Nuevo Código Penal Salvadoreño. Parte General. San Salvador, 1973. Pág. 393.

carácter no penal. Como ejemplo de esta última clase de rehabilitación podríamos mencionar la del quebrado no fraudulento regulada en los Artículos 544 y 545 de nuestro Código de Comercio.

Dentro de la rehabilitación en sentido propio se puede distinguir entre la común y las especiales, siendo estas últimas las que se apartan de las reglas generales de la primera, en atención a las circunstancias que el Legislador ha estimado dignas de ser tenidas en cuenta. Como ejemplo de estas últimas podríamos mencionar la rehabilitación de los inocentes, regulada en el Artículo 149 de nuestro Código Penal.

El objeto del presente trabajo lo constituye la rehabilitación en sentido propio, la cual trataremos de explicar - en las páginas restantes.

3.- NATURALEZA JURIDICA

¿Es la rehabilitación un derecho subjetivo o es simplemente una concesión graciosa? ¿Pertenece al campo del Derecho Penal Sustantivo o al campo del Derecho Procesal Penal?

Al examinar la naturaleza jurídica de esta institución trataremos de dar respuesta a estas dos interrogantes, advirtiendo de antemano que la opinión de los autores al respecto se encuentra aún dividida.

a) La rehabilitación como gracia o como derecho subjetivo. Como hemos visto en el Capítulo Primero, la rehabilita-

ción nace como una concesión graciosa la cual era otorgada - por el Gobernante, basado únicamente en su benevolencia. No obstante el largo tiempo transcurrido, la rehabilitación aún conserva este carácter, principalmente en aquellos países en los que aún no ha sido establecida la rehabilitación judicial, donde hay autores que todavía defienden este criterio.

Ultimamente se ha reaccionado contra esta concepción, considerándose que la rehabilitación tiene el carácter de un verdadero derecho subjetivo público que corresponde al condenado en quien concurren las condiciones, al efecto, requeridas por la Ley.

Esta opinión es aceptada casi unánimemente por la doctrina extranjera. Entre los autores de renombre que han sostenido esta opinión, podemos mencionar a Cuello Calón y Manzini.

Según Eugenio Cuello Calón la rehabilitación es "un derecho adquirido por el penado mediante su conducta irreprochable".(4)

Hemos dicho en páginas anteriores que Manzini, al definir la rehabilitación, la hacía consistir en un derecho del Estado y no del condenado; pero también aclarábamos que esa definición había sido dada tomando como base la regulación - que de la rehabilitación hacía la Legislación Italiana cuando el autor se ocupó de esta institución. La verdad es que Man-

(4) Derecho Penal. Obra citada. Pág. 711.

zini está alineado con los autores que defienden esta segunda posición. Al emitir su opinión personal en torno a esta cuestión acertadamente afirma que "no debe confundirse la modificación en el estado personal producida por la rehabilitación, con la pretensión y la adquisición de la rehabilitación. La capacidad restituida a la persona como consecuencia de la rehabilitación constituye una simple condición favorable, un mero interés jurídico protegido. La facultad jurídica de pedir el reconocimiento de aquella capacidad y de obtenerla, da das ciertas condiciones, es, por el contrario, un verdadero y propio derecho subjetivo, porque el poder jurídico de que se trata constituye una facultad de obrar para el reconocimiento de la rehabilitación y exigir del Estado la reintegración de la capacidad que en virtud de la misma es debida al condenado".(5)

Esta es la doctrina que ha inspirado nuestro vigente - Código Penal, pues en el Artículo 148, que es con el que se inicia la regulación de este instituto, en su encabezamiento, dice: "Los condenados que hayan cumplido su pena u obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la misma tendrán derecho a su rehabilitación, siempre que reúnan los siguientes requisitos".

Con lo anteriormente dicho creemos haber dado respuesta a la pregunta primera que encabezaba este apartado, quedando

(5) Obra citada. Volumen V. Págs. 395 y 405 ss.

pendiente la segunda cuestión referente a la naturaleza sustantiva o procesal de la institución en estudio. También aquí podemos afirmar que la opinión de los penalistas se encuentra dividida, principalmente en Italia, en donde la rehabilitación es un instituto perteneciente al campo del Derecho Procesal Penal. Esta fué la opinión que privó en nuestro país antes de 1973, año en que fueron promulgados el Código Penal y el Código Procesal Penal. Anteriormente, la rehabilitación sólo estaba regulada en el derogado Código de Instrucción Criminal, como tuvimos oportunidad de señalarlo en el Capítulo Primero.

Creemos que en este punto la posición acertada es la de Manzini al afirmar que la rehabilitación, como causa extintiva de la relación punitiva, pertenece esencialmente al Derecho Material, mientras que solamente las formas a las que tal instituto está sujeto forman parte del Derecho Procesal Penal.(6)

Este es el criterio seguido por nuestro Derecho positivo al regular la parte sustantiva de la rehabilitación en el Capítulo Unico del Título Octavo del Código Penal vigente, - Arts. 148 al 150; mientras que la parte procesal está regulada en el Capítulo VI, Título V, Libro Tercero del Código Procesal Penal, Arts. 645 a 648.

(6) Obra citada. Volumen V. Págs.393 y 394.

Para terminar este apartado queremos dar nuestra propia opinión respecto a las dos cuestiones que hemos analizado en las páginas anteriores.

Como dijimos en el Capítulo Primero, al hablar del desenvolvimiento histórico de este instituto, la rehabilitación nació como una concesión graciosa basada únicamente en la bondad del Gobernante y continuó teniendo este carácter mientras al condenado no se le exigieron otros requisitos más que el cumplimiento de la condena; pero tan pronto como se le empezaron a exigir otros requisitos como la buena conducta, la satisfacción de las responsabilidades civiles, etc., perdió este carácter para convertirse en un derecho subjetivo cuyo titular es el condenado que ha cumplido esas condiciones requeridas por la ley.

Esta opinión está confirmada por el mismo significado gramatical de las palabras. En efecto, "gracia" es algo que se recibe "de favor", "gratuitamente". Era en esta forma que se concedía la rehabilitación al condenado en un principio; pero cuando la ley empezó a exigir ciertos requisitos, los cuales habían sido cumplidos por el condenado, el beneficio ya no le venía gratuitamente sino que era algo a que se había hecho acreedor, precisamente por el cumplimiento de tales requisitos.

Respecto a la segunda cuestión, creemos que si la rehabilitación es una causa de extinción de las penas, como ha -

sido aceptada casi unánimemente por todas las legislaciones y concretamente por la nuestra (Art.120, numeral 3o.Pn.), es lógico que dicha institución jurídica debe ser regulada por el Derecho Penal Sustantivo como lo son las demás causas de extinción de la responsabilidad criminal. Por supuesto, para la aplicación de la rehabilitación es preciso seguir una determinada tramitación, cuya regulación pertenece al Derecho Procesal.

4.- FUNDAMENTO.

Para Giuseppe Maggiore "la rehabilitación se funda en -razones de humanidad, en cuanto ayuda al condenado, después de la extinción o de la expiación de la pena, a recuperar la reputación moral que ha sido obscurecida por el delito".(7)

Eugenio Cuello Calón estima que "la rehabilitación tiene por base la corrección del penado y su adaptación a la vida social, e implica la prueba de una vida honrada y laboriosa".(8)

Si queremos ser consecuentes con la posición adoptada -de que la rehabilitación es un derecho subjetivo de carácter público, tenemos que concluir que el fundamento o razón de -ser de este instituto se encuentra en el interés, por una parte de la sociedad en recuperar a un miembro que se había puesto al margen de ella y por otra parte del propio condenado,

(7) Derecho Penal. Volumen II.Temís, Bogotá 1954.Pág.398.

(8) Derecho Penal. Obra citada.Tomo I.Pág.713.

quien puede exigir que se le den toda clase de facilidades - para preservar en esa buena conducta demostrada durante el - tiempo exigido por la ley.

Esta posición está en completa armonía con el Derecho Penal moderno, el cual como es sabido, tiende, por una parte a readaptar al delincuente y por otra a defender la socie--dad, previniendo los delitos y sobre todo las reincidencias.

CONDICIONES PARA SJ OBTENCION

Para que el condenado adquiriera el derecho a la rehabili-tación, la ley le exige ciertas condiciones o requisitos, - los cuales debe cumplir. Estas condiciones varían según las legislaciones de los distintos países, pero las generalmente requeridas son las siguientes:

a) EXTINCIÓN DE LA CONDÉNA. Para poder pedir la rehabi-litación es imprescindible que el reo haya extinguido su con-dena.

b) TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO. Otro de los requisitos ✓ que han de concurrir para que el reo adquiriera el derecho a so-licitar y obtener la rehabilitación es que haya transcurrido el tiempo que, según el caso, se determina por la ley.

En la fijación de estos plazos, además de la gravedad - del delito cometido, deben tenerse muy en cuenta la persona- lidad del delincuente.

c) BUENA CONDUCTA. La buena conducta posterior a la condena es el elemento esencial de la rehabilitación y en él se encuentra su fundamento y razón de ser. Esta esencial condición no es tenida en cuenta en el sistema de rehabilitación legal o de derecho y de allí proceden las duras críticas de - que es objeto.

d) SATISFACCION DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES. Por - supuesto, esta condición no tiene un carácter absoluto, pues debe dispensarse cuando existe la imposibilidad de cumplirla, total o parcialmente.

Nuestro Código Penal, como veremos después, ha recogido estas condiciones o requisitos ya consagrados casi unánime- mente por la doctrina extranjera.

CAPITULO III

SUJETO - OBJETO - FORMAS Y EFECTOS

1.- SUJETO

En términos generales, se puede decir que sujeto de la rehabilitación es el condenado por sentencia firme que ha cumplido la pena que le fue impuesta, o extinguido su responsabilidad por la concurrencia de alguna de las demás causas, a tal fin admitidas en derecho, siempre que ésta no sea de las que por poner término a todos los efectos de la condena, hacen innecesaria la rehabilitación.

Respecto al condenado por delito que ha extinguido su condena y cumplido las condiciones al efecto requeridas no hay ninguna duda acerca de su derecho a obtener su rehabilitación; más sucede que la sentencia no siempre supone la comisión de un delito ni la condena se concreta siempre en la pena de prisión. Estas circunstancias han dado origen a ciertos problemas en relación con la determinación del sujeto de la rehabilitación, los cuales han sido resueltos en forma diversa por la doctrina extranjera. A continuación nos ocuparemos brevemente de estos problemas.

a) LOS CONDENADOS POR FALTA. Para algunos autores los condenados por contravenciones no son sujetos de la rehabili-

tación ya que las penas a que son sometidos, ni afectan a su honorabilidad ni constan en el registro de delincuentes o ca-
sillero judicial, como se les llama a estos registros en algun
os países. Este es el criterio seguido por nuestro Código Pen
al.

Para otros autores el condenado por falta puede ser sujet
o de la rehabilitación, pues hay legislaciones en las que, -
según sus disposiciones, las faltas figuran en los registros
penales y sólo mediante la rehabilitación podrían los que han
sido condenados desaparecer de esos registros.

b) EL SOMETIDO A MEDIDAS DE SEGURIDAD. La doctrina ex---
tranjera ha sido unánime al sostener que los sometidos a medid
as de seguridad no pueden ser considerados como sujetos de -
la rehabilitación. Este problema fue tratado ampliamente en -
la quinta reunión plenaria de los delegados de los países La-
tinoamericanos que tuvieron a su cargo la discusión y aproba-
ción del Proyecto del Código Penal Tipo para Latinoamérica.(1)
Dicha reunión se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, Colom---
bia, del 10 al 18 de marzo de 1970, habiendo participado en en
lla, como Delegado de Centroamérica, el Dr. José Enrique Sil-
va. La conclusión a que se llegó en dicha reunión es la que hem
os señalado anteriormente. Las razones que se adujeron fue---
ron las siguientes:

(1) Código Penal Tipo para Latinoamérica. Parte General, Tomo
II, Volumen II, Jurídica de Chile 1973, Pág. 876.

1) Las medidas de seguridad son eminentemente transitorias, las cuales pueden cesar tan pronto como el Tribunal lo estime necesario;

2) Las medidas de seguridad se aplican para fines de protección social, y en cierta medida, también para fines de protección propia del individuo, por lo que no puede haber ninguna relación entre ellas y la rehabilitación.

3) Las medidas de seguridad en ningún caso se imponen en forma de condena.

4) Cuando la autoridad jurisdiccional dispone una medida de seguridad, ésta no trae aparejada la pérdida de algún derecho civil o político.

c) LOS DIFUNTOS. La muerte del reo es una causa de la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la cual queda sin efecto la condena y todas sus consecuencias. Por tanto, en este caso es innecesaria la rehabilitación y por consiguiente, los difuntos no pueden ser considerados como sujetos de la misma. No obstante esto, la doctrina francesa sostiene que pueden ser rehabilitados los difuntos.

Manzini, por el contrario, afirma que en Italia no se puede considerar a los difuntos como sujetos de la rehabilitación, pues "la muerte, al extinguir la personalidad, extingue el delito, la condena y todos los efectos penales de la misma"

(2)

(2) Obra citada, Tomo V, Pág. 409.

2.- OBJETO

El objeto de la rehabilitación lo constituyen aquellos efectos de la condena que por ella se extinguen.

Estos efectos varían según las diversas legislaciones. En términos generales podemos decir que por la rehabilitación se extinguen las penas accesorias y las anotaciones en los registros de delincuentes. Podemos decir que dichas penas y cancelación constituyen el objeto de la rehabilitación.

Ese es el parecer de Manzini cuando dice que "objeto de la rehabilitación son las penas accesorias y los otros efectos penales de la condena, por si solos y por si mismos y no los detrimentos concretos eventualmente producidos por ellos al condenado; los efectos directos de la condena, y no sus efectos indirectos".(3)

3.- SUS FORMAS

Según sea la autoridad a quien corresponde concederla y teniendo en cuenta que dicha concesión sea automática o no, se distinguen distintas formas de rehabilitación, siendo las principales las siguientes:

a) LA DE GRACIA. Algunas veces la concede el Jefe del Estado, o el Poder Ejecutivo, según las diversas legislaciones.

b) LA JUDICIAL. Cuando la concede la autoridad judicial. Para su concesión se exige que, una vez extinguida su condena,

(3) Obra citada. Tomo V, Págs. 405 y siguientes.

el penado haya observado buena conducta y satisfecho, en lo posible, las responsabilidades civiles. Actualmente es la seguida por las legislaciones más avanzadas. Esta es la recomendada en el "Código Penal Tipo para Latinoamérica" (3) y la adoptada por nuestro Código.

c) LA LEGAL O DE DERECHO. Cuando la rehabilitación se obtiene automáticamente por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley.

Esta forma ha sido objeto de duras críticas.

Para Manzini (5), es un "aberrante instituto" y para Cuello Calón (6) "no admisible".

d) LA MIXTA. La concede el Poder Ejecutivo, previo informe del Poder Judicial. Aunque no tan perfecto como el sistema judicial, es, sin duda, preferible al legal.

4.-EFECTOS

Como dijimos anteriormente, los efectos de la rehabilitación varían según las diversas legislaciones; pero los que generalmente suelen producir son los siguientes:

a) En cuanto a las penas accesorias. En aquellas legislaciones en que las penas accesorias tienen carácter perpétuo - el único medio legal, aparte de la gracia, de poner término a

(4) Obra citada. Vol. II, Pág. 877

(5) Obra citada. Vol. V, Pág. 394

(6) Obra citada. Vol. I, Pág. 713

las mismas es la rehabilitación. Suele extinguir también las penas accesorias temporales, cuando su duración excede al plazo establecido para poder pedir la rehabilitación. Sin embargo, lo correcto es que, las penas accesorias tengan la misma duración que la principal y que se extingan con ésta, sin necesidad de rehabilitación, que es lo que normalmente sucede en nuestra legislación.

b) En cuanto a otras consecuencias penales de la condena. De la condena penal suelen derivarse directamente otras consecuencias jurídicas, distintas de las penas accesorias y que consisten en la incapacidad de adquirir, ejecutar o conservar derechos subjetivos públicos o privados, o en otras indignidades particulares, como la pérdida de los cargos o empleos que desempeñaba el condenado al delinquir. Nuestro legislador tomó estas consecuencias como penas accesorias.

NATURALEZA JURIDICA DE ESTAS CONSECUENCIAS

Son estas sanciones de naturaleza penal o no? Cuando se aplican de derecho, es decir, sin necesidad de ningún otro trámite, está claro que son una consecuencia de la condena y que, por tanto, son de naturaleza penal. Más si la condena penal sirve simplemente de base para otro procedimiento en virtud del cual se impongan sanciones análogas, entonces, éstas no pueden considerarse como consecuencia de la condena penal y tendrán naturaleza civil, disciplinaria, etc.

c) En cuanto a la cancelación de antecedentes penales. Es te efecto está reconocido por todas las legislaciones, y en algunas de ellas tiene carácter exclusivo.

1 - CRITERIOS SOBRE ESTE EFECTO. La cancelación de los antecedentes penales ha dado lugar a las más variadas opiniones, cuyos fundamentos son los siguientes:

a) FAVORABLES. El completo olvido de los antecedentes penales del condenado es de considerable importancia para su posible readaptación social, pues el conocimiento y la divulgación de sus condenas anteriores constituye, con frecuencia, un obstáculo insuperable para aquél fin.

b) DESFAVORABLES. El conocimiento de los antecedentes penales es necesario para la apreciación de la reincidencia, de la habitualidad, la excarcelación, suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional.

Tanto el Estado como los particulares, antes de admitir a cualquier persona a su servicio, tienen perfecto derecho a conocer sus antecedentes.

Los Tribunales, para individualizar la pena, necesitan conocer la personalidad del acusado y, como consecuencia, si ha delinquirido con anterioridad.

2 - SISTEMAS DE CANCELACION. Los principales sistemas seguidos para la cancelación de los antecedentes penales son:

a) EL INMEDIATO. Una vez concedida la rehabilitación, se cancela la condena que obra en los registros, sin más trámites.

b) EL PROGRESIVO. La cancelación debe hacerse en dos plazos: en el primero, se cancela la condena en el Registro Penal pero se debe mencionar en los extractos de éste. En el segundo, la condena desaparece hasta en los extractos y el condenado queda en igual situación como si nunca hubiera delinquido.

c) EL DE PUBLICIDAD RESTRINGIDA. Este sistema consiste en declarar secreto el Registro de Penados para los particulares y sólo facilitar información a los Organismos Oficiales.- Nuestro Código sigue el primer sistema o sea el inmediato.

d) IRRECTROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA REHABILITACION. La rehabilitación no produce efectos retroactivos, solamente actúa desde el momento en que es concedida.

Los actos a que afecte la incapacidad, que son nulos, no se convalidan por la obtención de la rehabilitación; así, la venta de una finca realizada por el sometido a la pena de interdicción civil, no se convalidará por haber obtenido después la rehabilitación; pero podrá ser realizada, con plena validez, después de su concesión.

e) DURACION DE LOS EFECTOS DE LA REHABILITACION. Para determinar la duración de los efectos de la rehabilitación, es preciso distinguir entre los que produce en relación a las incapacidades sufridas como consecuencia de la condena y en ---

cuanto a la cancelación de los antecedentes penales. Los efectos de la rehabilitación en lo que se refiere a las citadas incapacidades, son irrevocables. En lo que a la cancelación de los antecedentes penales se refiere, la doctrina extranjera ha adoptado los siguientes criterios:

1) SU CARACTER FIRME O CONDICIONAL. La cancelación de antecedentes penales, en unas legislaciones, tiene carácter firme o definitivo, mientras que en otras, como la nuestra, está condicionada a la no comisión de un nuevo delito.

2) CAUSAS DE REVOCACION. Son seguidas distintos sistemas siendo los principales los siguientes:

a) SISTEMA RESTRINGIDO. Según este sistema solamente produce la revocación la comisión de un nuevo delito comprendido en el mismo Título del Código Penal que aquél que originó la condena cuyos efectos cesaron mediante la rehabilitación.

b) SISTEMA AMPLIO. Según este sistema, la inscripción cancelada recobra todo su vigor cuando el sujeto comete cualquier otro delito.

c) SISTEMA ECLECTICO. La inscripción cancelada solamente recobra su vigor cuando se comete un nuevo delito dentro de un plazo determinado, o cuando al nuevo delito cometido le está señalada una pena que excede de determinada duración.

Nuestro Legislador ha seguido el sistema amplio con la variante de no ser cualquier delito, sino un delito doloso.

3 - EFECTOS DE LA REVOCACION. Estos varían según el sistema que se siga de los anteriormente enumerados.

En el primer sistema, la revocación de la inscripción -- cancelada produce efectos para la apreciación de la reincidencia y para la no aplicación de la condena condicional.

Cuando se sigue el segundo de los sistemas, puede hacerse aplicación no solamente de la agravante de la reincidencia, sino también apreciarse la habitualidad.

De acuerdo con el tercer sistema, cuando concurren las condiciones indicadas, la condena cancelada producirá plenos efectos; después de transcurrido cierto tiempo adquiere el carácter de irrevocable y, como consecuencia, no producirá efecto alguno.

CAPITULO IV

LA REHABILITACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

A - CODIFICACION

Con las ideas generales que sobre la rehabilitación hemos expuesto en los capítulos anteriores, creemos que estamos preparados para emprender el estudio de este instituto jurídico de acuerdo con nuestro Derecho Positivo.

Como dijimos en su oportunidad, es hasta en el Código Penal vigente que la rehabilitación aparece regulada por primera vez en su aspecto sustantivo. Antes de 1973, año en que -- fue promulgado dicho Código, este instituto era regulado en una forma muy incompleta por el Código de Instrucción Criminal. Al ser derogado dicho cuerpo de leyes y, de acuerdo al principio aceptado casi unánimemente por la legislación extranjera, de que la tramitación de la rehabilitación es materia correspondiente al Derecho Adjetivo, nuestro nuevo Código Procesal Penal, se encargó de regular esta materia en lo que a sus trámites se refiere.

Nuestro vigente Código Penal regula la rehabilitación en el Capítulo Unico del Título Octavo, del artículo 148 al 150.

El artículo 148 dice textualmente: "Los condenados que -- hayan cumplido su pena u obtenido la suspensión condicional -- de la ejecución de la misma, tendrán derecho a su rehabilitación siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1o.) Que el solicitante haya observado buena conducta, debidamente acreditada, despues de cumplido la condena, en un grado tal que haga presumir su readaptación social.

2o.) Tener satisfechas, en lo posible, las consecuencias civiles del delito.

3o.) Haber transcurrido, desde la extinción de la pena o de haber expirado el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, tres años en los delitos dolosos y dos años en los delitos culposos".

Como todos los Códigos de corte moderno, el nuestro no nos da un concepto de la rehabilitación. Simplemente se concreta a decirnos en este artículo quiénes pueden ser rehabilitados y los requisitos que se deben llenar para lograr su obtención.

a) SUJETO.-- Empezaremos, pues, por determinar quiénes pueden ser sujetos de la rehabilitación, según nuestro Código Penal.

En el encabezamiento de la disposición transcrita (Art. 148), el Código dice: "Los condenados que hayan cumplido su pena u obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la misma, tendrán derecho a ser rehabilitados".

Según esta disposición sólo los condenados pueden ser sujetos de la rehabilitación o sea, que es necesario que exista una condena por sentencia ejecutoriada. Más sucede que según

nuestro Código Penal, una persona puede ser condenada por - la comisión de un delito o por la comisión de una falta. Ante esta circunstancia, surge la pregunta: Pueden ser rehabilitados los condenados por faltas? Entendemos que no, porque no - la necesitan, pues la condena por faltas no conlleva la privación, suspensión o restricción de los derechos que constituyen el objeto de la rehabilitación. Por otra parte, el mismo artículo 148, al determinar los requisitos que se deben reunir para tener derecho a solicitar la rehabilitación, en el - ordinal tercero, habla de delitos dolosos y culposos. Por consiguiente sólo los condenados por delitos pueden ser sujetos de la rehabilitación.

También parece inferirse de la lectura del encabezamiento del artículo 148 Pn. que solamente pueden ser sujetos de la - rehabilitación: 1) los condenados por delito que han cumplido su pena; 2) los condenados por delito que hayan obtenido la - suspensión condicional de la pena, o sea los contemplados respectivamente en los ordinales segundo y octavo del artículo - 120 del Código Penal.

Parece que esa es la opinión sustentada por nuestro antiguo maestro Dr. Manuel Arrieta Gallegos, el único que hasta - ahora se ha ocupado de esta materia en nuestro país. Comentando el artículo 148 del vigente Código Penal, el Dr. Arrieta - Gallegos dice: "La rehabilitación supone, de conformidad a es

te artículo, dos alternativas a título de presupuesto: o bien se ha cumplido materialmente la pena, o bien se ha pronunciado el decreto judicial por el que se ha concedido al reo la remisión condicional de la misma; y, en uno u otro caso, haber satisfecho los requisitos que se consignan en los tres apartados que la disposición enumera" (1).

Si esa es la real opinión sustentada por el Dr. Arrieta Gallegos, lamentamos tener que decir que no estamos de acuerdo con nuestro antiguo y querido maestro, pues la pena no solamente se extingue por su cumplimiento material o por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino también por la concurrencia de cualquiera de las otras causas enumeradas en el Artículo 120 del Código Penal, entre las cuales, podemos encontrar otros casos en los cuales, el que ha extinguido su pena, puede ser sujeto de la rehabilitación, como tendremos oportunidad de demostrarlo. Basamos nuestra opinión, en principio, en la misma redacción del artículo 148 del Código Penal, que al establecer el tercero de los requisitos que han de concurrir para que pueda ser concedida la rehabilitación, ya no habla del cumplimiento, sino de extinción de la pena.

Para entender mejor nuestra posición, vamos a hacer un breve análisis del Artículo 120 del Código Penal. Tal disposición dice textualmente:

(1) El nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada. Pág. 394.

"La pena se extingue:

- 1o.) Por la muerte del reo;
- 2o.) Por su cumplimiento;
- 3o.) Por la rehabilitación del reo;
- 4o.) Por amnistía;
- 5o.) Por indulto;
- 6o.) Por el perdón presunto, en su caso;
- 7o.) Por su prescripción;
- 8o.) Por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- 9o.) Por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de libertad condicional; y,
- 10o.) En los otros casos expresamente señalados por la Ley."

Desde ya descartamos los casos de muerte del reo y de la amnistía. El primero por tener que ser, por imperativo legal, el propio condenado el que "tendrá derecho a su rehabilitación"; el segundo, a causa de que la amnistía extingue toda consecuencia penal de la misma, según lo dispuesto por el artículo 122 del Código Penal.

En lo que respecta al indulto, la situación es diferente, pues esta gracia, según lo dispone el artículo 123 del Código Penal, en relación con el artículo 669 del Código Procesal Penal, no quita al favorecido el carácter de condenado. Esto lo

reconoce muy claramente el Dr. Arrieta Gallegos cuando al darnos el concepto de indulto dice: "Consiste en el perdón u olvido de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, otorgado por el Poder Público en virtud del derecho de gracia, que como consecuencia extingue la responsabilidad penal, más no la responsabilidad civil ni la calidad de delincuente" (2)

De lo dicho se desprende que el que ha extinguido su pena por el indulto tendrá necesidad de hacer uso de la rehabilitación para hacer desaparecer de los registros correspondientes su calidad de delincuente.

Por otra parte, el artículo 670 del Código Procesal Penal expresamente dispone: "El indulto de la pena principal --llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto, a excepción de la pérdida de los derechos políticos, los cuales no se tendrán por comprendidos, si de ellos no se hubiere hecho mención especial en la concesión".

Según lo dispuesto en esta disposición, se pueden dar --dos situaciones: 1) Que en el decreto de indulto no se haga mención de los derechos políticos. Para recuperar éstos, el condenado tendrá necesariamente que hacer uso de la rehabilitación. 2) Que en el decreto de indulto se haga mención especial de sus derechos políticos. En este segundo caso siempre tendrá necesidad de hacer uso de la rehabilitación, pues pesa

(2) El nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada, Pág. 394.

rá sobre él la calidad de condenado, de acuerdo a los artículos 123 Pn. y 669, inciso 2o. Pr. Pn., la cual sólo podrá borrar por medio de este instituto.

En todo caso, pues, el indultado tendrá necesidad de la rehabilitación para lograr que su condición vuelva a la que era antes de cometer el delito por el cual fue condenado.

Por todo lo anteriormente expuesto, creemos que el que ha extinguido su pena por el indulto, es sujeto de la rehabilitación. En apoyo de nuestra opinión, traemos a cuento lo dispuesto por el artículo 646 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "La solicitud de rehabilitación se presentará acompañada de los siguientes documentos: 3o.- Certificación del decreto de conmutación o del de indulto en su respectivo caso, o el ejemplar del Diario Oficial en que hubiere sido publicado". ¿Por qué había de exigir nuestra ley tal requisito si el indultado no puede ser rehabilitado?

Seguidamente analizaremos el caso del que ha extinguido su pena, por el perdón presunto, o sea cuando ha habido matrimonio entre la agraviada y su ofensor.

Aquí también se pueden dar dos situaciones: 1) Que el matrimonio se celebre antes de la sentencia; 2) Que el matrimonio se celebre después de la sentencia. En el primer caso la acción penal quedará extinguida, según lo dispone el ordinal 3o. del artículo 119 del Código Penal y no quedarán consecuencias que borrar. En el segundo caso, la pena quedará ex--

tinguida según el ordinal sexto del artículo 120 del Código Penal y con ello todas sus otras consecuencias, a excepción de las que se refieren a los derechos políticos y a su carácter de condenado. Para recuperar sus derechos políticos el condenado tendrá que hacer uso de la rehabilitación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política y el artículo 64 del Código Penal. También tendrá necesidad de la rehabilitación para borrar su carácter de delincuente.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que también el condenado que ha extinguido su pena por el perdón presunto, es sujeto de la rehabilitación.

Entraremos seguidamente a analizar el caso del que ha extinguido su pena por la prescripción.

Como es sabido, la prescripción es una causa que extingue la acción penal, según el ordinal cuarto del artículo 119 del Código Penal e igualmente es una causa que extingue la pena, de acuerdo al ordinal séptimo del mismo Código Penal. Desde ya descartamos el primer caso, que se refiere a la extinción de la acción penal por no haber habido condena y sólo poder ser sujeto de la rehabilitación el condenado.

Respecto al segundo caso, o sea el del condenado que ha extinguido la pena por la prescripción, la situación es diferente.

Según el artículo 127 del Código Penal, la pena privati-

va de la libertad prescribe hasta transcurrido el tiempo de la condena y una cuarta parte más del mismo, sin que en ningún caso el término de la prescripción exceda de treinta años.

Supongamos el caso de un reo ausente que fue condenado por un delito a la pena de doce años de prisión. Según el artículo 127 Pn. a los quince años, la pena habrá prescrito y por consiguiente, se habrá extinguido y con ella también las penas accesorias, a excepción de la pérdida de los derechos de ciudadano, los cuales requieren rehabilitación expresa, según lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política y 64 del Código Penal. Por otra parte, pesa sobre este sujeto, su carácter de delincuente, el cual no ha sido afectado por la prescripción. Para recuperar aquellos derechos y borrar su condición de delincuente, esta persona tiene necesariamente que hacer uso de la rehabilitación.

Concluimos, pues, que también el condenado que ha extinguido su pena por prescripción, es sujeto de la rehabilitación.

Respecto al ordinal noveno del artículo 120 del Código Penal, o sea el caso del que ha extinguido su pena "por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de libertad condicional", creemos que no hay mayor problema para considerarlo sujeto de la rehabilitación, pues según el artículo 100 del Código Penal, la libertad condicional "se tendrá como definitiva y la pena se considerará extinguida en su to-

talidad si durante el período de prueba no se hubiere revocado dicha libertad. La situación del que ha extinguido su pena en esta forma, queda asimilada a la del que ha cumplido efectivamente la pena o sea el contemplado en el ordinal segundo del artículo en comento.

El artículo 120 del Código Penal termina diciendo que -- también se extinguirá la pena "en los otros casos expresamente señalados por la Ley". Entre estos varios "casos señalados por la Ley", creemos que el único en el que podemos encontrar un sujeto de la rehabilitación es en el contemplado en el artículo 267 del mismo Código Penal. Tal disposición dice textualmente: "El que contrajere matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

Igual sanción se aplicará a quién estando unido en matrimonio, contraiga nupcias con persona casada, cuando tuvieren conocimiento de esa circunstancia.

Si el matrimonio contraído anteriormente por el bigamo -- fuere declarado nulo o se anulare su segundo matrimonio por -- causa distinta de la bigamia, se extinguirá la acción penal -- para todos los que hubieren participado en el delito, y si hu-
biere recaído condena, cesará su ejecución y todos sus efec-
tos penales".

Es posible que en "todos sus efectos penales", se pudie-

ra incluir la calidad del condenado, pero nunca la pérdida de los derechos de ciudadano, cuya recuperación necesita de una declaración expresa, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política y el artículo 64 del Código Penal. - Creemos pues, que también en este caso estamos frente a un su je to de la rehabilitación.

Antes de concluir este apartado, queremos referirnos a o tro caso en el que creemos encontrar un sujeto más de la re ha b i l i t a c i o n y es el contemplado en el artículo 129 del Código Penal o sea el caso de la conmutación.

Según el Dr. Arrieta Gallegos, la conmutación "consiste en la sustitución o cambio de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada, por otra de menor cuantía sin que por ello quede extinguida la responsabilidad civil ni los efectos de la reincidencia" (3). Como podemos observar, esta defi n i c i o n está en completo acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Penal, que dice: "La pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada puede sustituirse por otra menor, en virtud de la conmutación".

La conmutación no extingue la responsabilidad civil ni los efectos de la reincidencia, pero sí la duración de las pe nas accesorias que hubieren sido impuestas por el tiempo que durare la condena.

(3) El nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada, Pág. 397.

La conmutación no es una causa de extinción de la pena y por eso no aparece entre los casos enumerados en el artículo 120 del Código Penal, pero se asimila a dichas causas, porque mediante dicha institución, se llega al cumplimiento de la pena (Art. 120, No. 2), "al concluir el reo el número de años por los cuales le ha sido sustituida la pena que originariamente le fue impuesta o pagado la menor de carácter pecuniario, también sustituida por la de mayor cuantía".(4)

Como según el artículo 129 del Código Penal la conmutación no extingue los efectos de la reincidencia, creemos que para lograr extinguir tales efectos, el condenado debe hacer uso de la rehabilitación. Por otra parte, con la conmutación tampoco habrá el condenado logrado recuperar los derechos de ciudadano, los cuales necesitan rehabilitación expresa según nuestra Constitución. (Art. 27).

Creemos, pues, que el reo que ha recibido la conmutación de la pena, es sujeto de la rehabilitación. Reforzamos nuestra opinión con lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 646 del Código Procesal Penal, el cual, al determinar los documentos que debe presentar el que solicita la rehabilitación, habla del "decreto de conmutación o ejemplar del Diario Oficial en que hubiere sido publicado".

En todos estos casos analizados, creemos, pues, que existe un sujeto de la rehabilitación. Por eso al hablar del sujeto

(4) El Nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada, Pág. 397.

to de este instituto, allá en el Capítulo Tercero, decíamos - que, en general, podía ser sujeto de la rehabilitación el condenado por sentencia firme que ha cumplido la pena que le fue impuesta, o extinguido su responsabilidad por la concurrencia de alguna de las demás causas, a tal fin admitidas en derecho, siempre que ésta no sea de las que por poner término a todos los efectos de la condena, hacen innecesaria la rehabilitación.

b) OBJETO.- En nuestro Derecho Positivo, podemos decir - que el objeto de la rehabilitación está constituido por la anotación de la condena en el Registro de delincuentes que al efecto se lleva en la Dirección General de Centros Penales y - de Readaptación, la pérdida de los derechos de ciudadano y -- las penas accesorias, cuando éstas tienen una duración mayor que la pena principal.

Más adelante volveremos sobre este asunto, cuando tratemos de los efectos de la rehabilitación.

c) EXAMEN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU OBTENCION.- Como hemos visto, nuestro Código Penal exige para la concesión de este beneficio, la concurrencia de los requisitos siguientes:

1) Buena Conducta. Se refiere el texto legal a la conducta observada después de la condena, tanto pública como privada, en un grado tal que haga presumir su readaptación social. Dicha buena conducta tiene que ser acreditada por los medios -- indicados en los numerales 4o. y 5o. del artículo 646 del Có-

go Procesal Penal, es decir, los siguientes: a') Constancia - extendida por la Dirección General de Centros Penales y de -- Readaptación de que al solicitante no le aparecen en los re-- gistros de delincuentes, la comisión de algún otro delito, -- posterior a la fecha de su libertad; y b') Constancia autentica cada ante Notario, suscrita por dos ciudadanos que sean de reconocida honorabilidad que acredite que el reo, desde que obtuvo su libertad, ha observado buena conducta positiva y ad-- quirido oficio, profesión y trabajo, en su caso.

Si el solicitante no puede presentar la segunda de las - constancias aludidas, podrá probar su buena conducta por me-- dio de testigos quienes serán examinados por el Juez, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 647 del del mismo Código Procesal Penal.

2) Satisfacción de las responsabilidades Civiles. No re-- quiere nuestro Código Penal la total satisfacción de estas -- responsabilidades, sólo exige que se haya satisfecho en lo posible: según esto, basta con la satisfacción parcial cuando - al condenado no le haya sido posible hacerlo en su totalidad.

El no haber sido satisfecha ninguna de estas responsabi-- lidades, cuando le haya sido imposible al condenado, creemos no es obstáculo para que le sea concedida la rehabilitación, dada la amplitud de la fórmula empleada por el texto legal.

Las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, comprenden: la restitución, la reparación del daño causado, la indemnización y las costas procesales. En caso de satisfacción parcial, creemos que deberá seguirse el orden establecido en el artículo 142 del mismo Código.

3) Transcurso del Tiempo. Desconocemos el criterio que privó en nuestros legisladores para establecer los plazos de prueba de conducta señalados en el artículo 148 del Código Penal. Nos parece muy atinada la distinción que hace la Ley entre delito doloso y delito culposo, exigiendo tres años en el primer caso y dos en el segundo.

d) EFFECTOS.- De la simple lectura del artículo 149 de nuestro Código Penal, se deduce que los efectos de la rehabilitación quedan reducidos a la recuperación de los derechos de ciudadano, la extinción de las penas accesorias y la cancelación de los antecedentes penales. En efecto, tal disposición, en lo pertinente, dice textualmente: "La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1o.) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.

2o.) La cancelación de antecedentes penales en el registro de delincuentes que lleve el organismo correspondiente".

Para entender mejor lo afirmado vamos a referirnos brevemente a las distintas penas que, según nuestro Código Penal, pueden imponerse por los hechos punibles.

Al respecto, el Art. 58 del Código Penal textualmente dice:

"Por los hechos punibles se podrá imponer las siguientes penas:

Principales: muerte, prisión y multa.

Accesorias: inhabilitación absoluta e inhabilitación especial".

Según hemos visto anteriormente, de acuerdo a nuestro Código Penal, la rehabilitación nada tiene que ver con las penas principales, las cuales se extinguen normalmente por las otras causas enumeradas en el artículo 120 del Código Penal, sino con las penas accesorias, o sea la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Es necesario, pues, para entender el alcance de este instituto, tener una idea clara de lo que son las penas accesorias.

Según el artículo 62 del Código Penal, la inhabilitación absoluta comprende:

1o.) La pérdida de los derechos de ciudadano.

2o.) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo fuera de elección popular.

- 3o.) La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos.
- 4o.) La incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela curaduría, o de tomar parte en el Consejo de Familia.
- 5o.) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado.

Por su parte, el artículo 63 Pn., hablando de la inhabilitación especial, textualmente dice: "La inhabilitación especial consiste en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior (62 Pn.), o la privación o suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad, estén o no reglamentados".

Hemos visto anteriormente que la rehabilitación, en lo que a penas se refiere, sólo tiene que ver con las penas accesorias o sea la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial; pero según hemos visto, estas inhabilidades incluyen la privación, suspensión o restricción de varios derechos o funciones. Surge entonces la pregunta, ¿tiene que ver la rehabilitación con todos estos casos contemplados en los artículos 62 y 63 Pn. o solamente con algunos de ellos?

Para contestar acertadamente esta pregunta, tenemos que tener en cuenta lo que dice el inciso primero del artículo 64 y el inciso primero del artículo 65, ambos del Código Penal.

La primera de tales disposiciones dice: "La pena de prisión lleva como inherente la inhabilitación absoluta, la cual se extenderá durante el tiempo de la condena, salvo la pérdida de los derechos de ciudadano, que requieren rehabilitación". La segunda dice "La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, arte o industria, es inherente a las penas principales que se impongan por un delito cometido con abuso de la industria, profesión o arte del reo o con violación de los deberes que a la misma corresponden".

Las penas accesorias, como su nombre lo indica, acompañan a una pena principal y normalmente se extinguen con ésta. Según la primera de las disposiciones transcritas, al extinguirse la pena de prisión, se extinguirá también la pena accesoria de inhabilitación absoluta, o sea todas aquellas consecuencias enumeradas en el artículo 62 del Código Penal, a excepción de "la pérdida de los derechos de ciudadano, que requiere rehabilitación".

Según lo explicado, cuando una persona es condenada a la pena de prisión por la comisión de un delito, también sufrirá la privación de todos los derechos señalados en el artículo 62 del Código Penal; pero tan pronto como el condenado cumplió su pena de prisión el condenado recuperará automáticamente todos aquellos derechos señalados en el mencionado artículo 62 Ph., menos los derechos de ciudadano. Para recuperar éstos necesita la rehabilitación.

Hemos dicho anteriormente que normalmente, las penas accesorias tienen la misma duración que las penas principales porque hay casos en que aquellas tienen una duración mayor que las principales; tal sucede en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 65 del Código Penal que dice: "En los delitos contra el pudor y la libertad sexual o contra los bienes jurídicos de la familia, cometidos por ascendientes contra descendientes, o guardadores contra sus pupilos, la incapacidad de ejercicio de los derechos civiles a que se refiere el ordinal cuarto del artículo 62, se extenderá por un lapso de cinco a diez años después del tiempo de la pena principal".

En este caso la rehabilitación no sólo tiene por objeto la recuperación de los derechos de ciudadano, sino también los contemplados en el numeral cuarto del artículo 62 del Código Penal.

Otro caso de excepción lo constituye el contemplado en el inciso tercero del artículo 428 Pn., que dice: "Si el abuso -de autoridad- consistiere en aplicación de tormentos o flagelación, la sanción será de dos a siete años de prisión y pérdida de los derechos de ciudadano por un período que se extenderá no menor de cinco años después de extinguida la pena privativa de libertad".

Lo mismo podríamos decir con relación a la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, arte o industria. Según el inciso primero del artículo 65 ya transcrito, tal inha

bilitación es inherente a la pena principal y en ese caso se extingue con ella; pero hay ciertos casos en que la inhabilitación se puede extender por un término mayor a la pena principal y en ese caso es necesario hacer uso de la rehabilitación, para entrar nuevamente al ejercicio de tal profesión, arte o industria. Tal sucedería en el caso contemplado en el artículo 274, inciso segundo del Código Penal, en el supuesto caso de que el Juez impusiera la pena de inhabilitación especial por un término mayor al de la pena de prisión.

En los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 65 e inciso tercero del artículo 429, ambos del Código Penal, se da una situación bien especial y es que la rehabilitación no puede ser solicitada al transcurrir el período de prueba señalado en el ordinal tercero del artículo 148 Pn. (dos o tres años) sino hasta después de un período que oscilaría entre cinco y diez años en el primer caso y no menor de cinco años en el segundo.

Por supuesto esa es nuestra opinión muy personal. Hay quienes opinan de diversa manera. El Dr. Manuel Arrieta Gallegos, por ejemplo, opina que el único caso de excepción a la regla del ordinal tercero del artículo 148 Pn., lo constituye el caso contemplado en el inciso tercero del artículo 428 Pn. En efecto, comentando el instituto que nos ocupa y concretamente el artículo 148 del Código Penal, dice: "Un caso hay de excepción a este artículo en lo que respecta al período fijado en ..

años después de extinguida la pena privativa de libertad. Esta excepción es la comprendida en el inciso tercero del artículo 428 que tipifica los delitos de "actos arbitrarios" y en el que expresa lo siguiente: "Art. 428.- (Tercer Inciso).- Si el abuso consistiere en aplicación de tormentos o flagelación, la sanción será de dos a siete años de prisión y pérdida de los derechos de ciudadanía por un período que se extenderá no menos de cinco años después de extinguida la pena privativa de libertad."

"Se trata del muy antiguo y muy salvadoreño delito de flagelación existente ya en el Código de 1904, creado a raíz de la revolución "Menendizta" por decreto-ley del Presidente Provisional General Francisco Menéndez e incluido por nuestros legisladores en el anterior Código entre los delitos contra las personas. En estos casos, por el repudio a los tormentos y flagelaciones puesto siempre de manifiesto en todas las naciones en donde respetamos los derechos humanos y la dignidad de las personas, la rehabilitación del culpable -aún cuando haya extinguido o cumplido su pena- sólo puede concederse después de un período no de tres años, sino hasta de cinco, previos los demás requisitos que existe el artículo 148" (6)

Ignoramos las razones que pudo haber tenido el Dr. Arrieta Gallegos para adoptar esta posición. La única que por el

(6) El Nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada, Pág. 392.

momento se nos ocurre es que para él la rehabilitación sólo -- tiene como efectos la recuperación de los derechos de ciudadano y la cancelación de los antecedentes penales y no extingue las penas accesorias cuando éstas no se han extinguido con la pena principal. Si esa es la posición del estimado profesor, creemos que no estaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149, ordinal primero del Código Penal, el cual determina que los efectos de la rehabilitación son la recuperación -- de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales,

Si las incapacidades contempladas en el inciso segundo -- del artículo 65 del Código Penal, no constituyen objeto de la rehabilitación, no creemos que existan otras en todo el Código que justifiquen la actual redacción del artículo 149 Pn. Hubiera sido suficiente que dijera el Código que los efectos de la rehabilitación son la recuperación de los derechos de ciudadano y la cancelación de los antecedentes penales en el registro de delincuentes que lleve el organismo correspondiente. -- Por otra parte, esa posición de nuestro estimado maestro no -- estaría de acuerdo con su propio concepto de la rehabilitación en el cual habla de "la desaparición de toda otra incapacidad para el ejercicio de derechos y de toda otra prohibición o restricción de orden penal". (7)

(7) El Nuevo Código Penal Salvadoreño. Obra citada, Pág. 392.

Nosotros, por nuestra parte hemos sostenido desde un principio que uno de los efectos de la rehabilitación es extinguir las penas accesorias cuando éstas tienen una duración mayor -- que la pena principal y las razones para ello son las siguientes:

1) Históricamente, la rehabilitación nació para poner fin a las penas accesorias. Esa es la doctrina que ha inspirado a casi todas las legislaciones extranjeras. Como ejemplos podemos mencionar el Código Penal Italiano, el cual en su artículo 178 dice: "La rehabilitación extingue las penas accesorias y los demás efectos penales de la condena, si la ley no dispone otra cosa". El Código Penal de Perú, es más explícito cuando en su artículo 130, inciso 2o. dice: "El condenado a la pena accesoria de inhabilitación puede pedir que se le reintegre -- en el ejercicio de sus derechos tres años después de su liberación de la pena principal". El Código Penal Mexicano, en su artículo 99 dice: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado a los derechos políticos, civiles o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un -- proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso". Si bien -- es cierto que esta última disposición no habla concretamente de penas accesorias, nadie puede ignorar que todas las privaciones a que se refieren pertenecen a esta categoría.

2) Esa fue la opinión que privó cuando se trató de este

instituto entre los delegados que discutieron y aprobaron el Código Penal Tipo para Latinoamérica. reunión en la cual participó como delegado por Centro América, nuestro muy querido profesor Dr. José Enrique Silva, quien se expresó en los siguientes términos: "La Comisión Centroamericana fija el instituto de la rehabilitación exclusivamente a las penas accesorias" (8). Todavía más concreto y explícito fue el delegado de Brasil, Profesor Fragoso, quien se expresó así: "La rehabilitación surgió con vista a las penas accesorias, porque éstas eran las que permanecían después de la condenación o la imposición de las penas principales" (9)

Llegamos a la conclusión, pues, que la rehabilitación sólo tiene que ver con las penas accesorias. Pero sucede que según nuestro sistema legal las penas accesorias se extinguen con las penas principales, según lo estipulan los artículos 64 y 65, ambos del Código Penal, salvo los casos de excepción que hemos mencionado, y en los cuales si operaría la rehabilitación.

CONCLUSION.- Según nuestro Código Penal, los efectos de la rehabilitación son: 1o.) La recuperación de los derechos políticos; 2o.) La extinción de las penas accesorias cuando éstas tienen una duración mayor que las principales; y 3o.) La

(8) (9) Código Penal Tipo para Latinoamérica. Obra citada, - Pág. 872.

cancelación de los antecedentes penales en los registros de delincuentes.

Para terminar este apartado queremos referirnos al caso contemplado en el artículo 150 de nuestro Código Penal o sea a la rehabilitación del inocente y que ha sido reconocido por todas las legislaciones del mundo. Si al revisar una sentencia se reconociere que hubo un error judicial condenando a un inocente, es de justicia que la víctima de este error judicial sea rehabilitado ipsu-jure, es decir sin exigirle los requisitos que exige el artículo 149 del Código Penal. En este caso, lo único que hace el Tribunal, es comunicarlo al "organismo correspondiente, dice el referido artículo. Opino que debió decir "a los organismos correspondientes", ya que ellos son la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia, que es donde se lleva el registro general de delincuentes; el Ministerio del Interior, que también lleva su registro delincuencial y el Consejo Central de Elecciones, el cual lleva el registro de ciudadanos aptos para ejercer el derecho del sufragio.

REVOCACION. El inciso final del Art. 149 del Código Penal dispone que "Si el rehabilitado comete un nuevo delito doloso la rehabilitación quedará revocada de pleno derecho. En este caso la inscripción de antecedentes recobrará todos sus efectos".

En este caso, nuestro legislador se apartó de la mayor parte de las legislaciones extranjeras al distinguir, para los efectos de la revocación de la rehabilitación, entre el delito doloso y culposo. Creemos muy acertada tal distinción, ya que el dolo hace presumir que el que había sido beneficiado con la rehabilitación no estaba realmente readaptado socialmente.

B - TRAMITACION

Lo que en un principio creímos que sería la parte más atractiva de este trabajo ha venido a ser la parte más árida y quizás la más aburrida. Con tresteza nos hemos dado cuenta que en nuestro medio, el exconvicto no tiene ningún interés por su rehabilitación desde el punto de vista legal y ello se debe a que los organismos correspondientes no le hacen sentir esa necesidad. Como lo señalamos en su oportunidad, en nuestro medio, los efectos de la rehabilitación consisten en recuperar sus derechos políticos, borrar sus antecedentes penales y excepcionalmente, extinguir las penas accesorias. Pero sucede que en nuestro medio, el que ha recuperado su libertad, una vez cumplida su condena, sigue ejerciendo sus derechos políticos, no obstante que la ley habla de rehabilitación expresa respecto a tales derechos. La única oportunidad y lugar en que el organismo correspondiente o sea el Consejo Central de Elecciones hace sentir al condenado que ha perdido sus derechos de ciudadano es du

rante las elecciones, en que envia una urna de las que llaman ambulantes a los Centros Penales, en donde tienen oportunidad de votar solamente los prisioneros sobre quienes no pesa una condena, mas no los condenados.

En lo que respecta a los antecedentes penales, el exconvicto no siente la necesidad de borrarlos de los registros correspondientes porque tal circunstancia, en algunos casos, no le impide desenvolverse normalmente en la sociedad y en otros, porque el hecho de haber borrado sus antecedentes no le trae ningún beneficio, según sea el delito por el cual se le condenó. El que ha sido condenado por ladrón, por ejemplo, siempre seguirá siendo visto con desconfianza por nuestra sociedad, - aunque su nombre haya desaparecido de los registros de delincuentes.

Lo mismo podríamos decir respecto al que ha sido condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de una profesión. El seguirá ejerciendo su profesión al salir de la cárcel y nadie se lo impedirá. Hasta ahora nosotros no hemos tenido conocimiento de que el Tribunal que haya condenado a una persona a alguna de estas penas, lo haya comunicado a las sociedades Profesionales correspondientes, y, en el caso que lo hicieran, dudamos que dichas Sociedades le impidan al compañero que ha tenido tan dolorosa experiencia, que ejerza su profesión.

Por todas las razones anteriormente expuestas, creemos -- que en nuestro medio, las disposiciones referentes a la reha- bilitación, por muy beneficioso que tal instituto parezca, -- son letra muerta. Eso lo pudimos comprobar cuando en nuestro trabajo de investigación sobre esta materia recorrimos los -- principales tribunales de nuestro país y nos fue imposible en contrar un caso de rehabilitación. Por suerte, visitando uno de los tribunales del interior del país, encontramos un caso reciente que es el que nos servirá para ilustrar prácticamen- te lo que en teoría digamos acerca de la tramitación de la re habilitación.

Como dijimos en su oportunidad, el Código Procesal Penal trata de la rehabilitación en el Capítulo VI del Título V, -- de los artículos 645 al 648 inclusive. De la simple lectura -- de tales artículos nos damos cuenta que los trámites para ob- tener la rehabilitación son muy sencillos

La solicitud se presenta al Juez Ejecutor de la senten-- cia., según lo dispone el artículo 645 del Código Procesal Pe- nal, acompañada de los documentos pertinentes señalados en el artículo 646. Si la solicitud va en forma y según el criterio del Juez se han cumplido los requisitos señalados en el artícu- lo 648 del Código Penal, el Juez dará audiencia por cuarente y ocho horas al Fiscal Adscrito al Tribunal, según lo dispone el artículo 647 Pr. Pn. Concluído dicho término, el Juez pronuncia

rá la resolución concediendo o denegando la rehabilitación.

Para ilustrar lo dicho anteriormente, transcribimos todo lo actuado en el caso práctico a que hacíamos mención en párrafos anteriores, omitiendo los nombres del ofensor y ofendido por razones obvias. Para mejor entendimiento, principiaremos con la parte de la sentencia que contiene la condena.

“POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas y los Artos. 278, 419, 420, 421 y 431 I., y 392 No. lo. Pn., a nombre de la República de El Salvador, F A L L O: Condénase al reo presente XXXXX, de generales expresadas, a sufrir la pena de ocho años de presidio, con calidad de retención, por el delito de violación en el menor XXXXX, a la pérdida de los derechos políticos durante el tiempo que indica el Art. 37 Pn., privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia durante el tiempo que dure la condena a la indemnización de perjuicios causados al ofendido, a su familia o a terceros por razón del delito y a las costas procesales. Háganse efectivas las multas impuestas a fs. 44 a los Jurados don Francisco Rodil Gómez, don Alvaro Valdés y Bachiller Raul Vicente Martínez, por no haber concurrido a la vista pública de la presente causa no obstante la legal citación, para lo cual hágase el requerimiento correspondiente Art. 223 I. Notifíquese y si no se apelare consúltese esta sentencia ante la Honorable Cámara de la Tercera Sección del Centro.”“““

Escrito solicitando la rehabilitación:

""SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO PENAL:

Me refiero a la criminal instruída contra el imputado XXX XXX, procesado por el delito de violación en el menor XXXXX- y para los efectos de la extinción de su pena impuesta, según el número 3o.) del Art. 120 Pn., vengo con todo respeto, a so licitar su rehabilitación, de conformidad a los Artos. 645 y 646 Pr. Pn., para lo que le presento: a) certificación de la sentencia ejecutoriada, proveída a las nueve horas del día - veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; b) certificación de la resolución por la que se le concedió la libertad condicional, de las diez horas del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, pronunciada por su autoridad; c) certificación de la resolución que tuvo por definitiva la libertad del imputado, ya que cumplió con las - condiciones que le fueron impuestas, proveída por su Tribunal a las nueve horas del día veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y seis; d) certificación de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación en la que consta la inexis tencia de otro delito posterior a la fecha de su libertad, -- extendida a las catorce horas con diez minutos del día once - de julio del corriente año; y e) finalmente, constancia auten ticada ante Notario, o dicho mejor, acta notarial, de las o--- cho horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del

corriente año, por medio de la cual, los ciudadanos JUANA ELENA VILLATORO y TIMOTEO CLAVEL, han acreditado que el imputado de mérito, desde que fue puesto en libertad, en mayo de mil - novecientos sesenta y ocho, ha observado buena conducta, dediciéndose a su oficio habitual, de comerciante en pequeño. Satisfechas, entonces, las exigencias de nuestro estatuto procesal penal, le reitero a usted, mi solicitud en el sentido de decretar la rehabilitación del imputado expresado.

Soy LUIS DOMINGUEZ PARADA, de generales conocidas en el proceso, en el que actúo como Defensor del imputado, en esta fase final ""

Luego de concedérsele audiencia al Fiscal del Jurado, éste contestó:

""SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO PENAL:

Me refiero a la criminal instruída contra el imputado XXX XXXX, procesado y condenado por el delito de violación en el menor XXXXXXXX, de la cual se me ha dado audiencia conforme al Art. 647 Pr. Pn., para emitir opinión respecto a la solicitud presentada por el defensor del imputado referente a la solicitud de rehabilitación, del imputado, la cual emito así: Según consta en el proceso, se han completado los requisitos que señala el Art. 148 Pn., razón por la cual el ministerio público no tiene objeción alguna y por estar conforme a derecho, considera procedente dictar resolución favorable al imputado, salvo que vuestro sabio criterio sea contrario.

Soy SERGIO HERMOGENES DUARTE ALFARO, Fiscal Adscrito a --
este Tribunal""".

Resolución del Juez concediendo la rehabilitación:

""GADO PRIMERO DE LO PENAL: Zacatecoluca, a las diez horas
y cuarenta minutos del día nueve de agosto de mil novecientos
setenta y nueve.

Habiéndose reunido los requisitos que exigen los Arts. --
148 Pn., y 646 Pr. Pn., rehabilítese al imputado XXXXX quien
fuera condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio por
el delito de violación en el menor XXXXX, según consta de --
la sentencia pronunciada por este Tribunal a las nueve horas
del día veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y
dos y confirmada por la Honorable Cámara de la Tercera Sección
del Centro, a las diez horas del día diecisiete de septiembre
de mil novecientos sesenta y tres, según consta de los folios
49 y 53 de esta causa.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Centr
tros Penales y de Readaptación y al Consejo Central de Elec---
ciones para los efectos que señala el Art. 648 Pr. Pn. Firmas".

Como dijimos anteriormente y lo podemos comprobar con el
caso que nos ha servido de ejemplo, los trámites procesales -
para obtener la rehabilitación son simples.

Solamente queremos señalar que en el caso propuesto la rehabilitación sólo tenía por objeto la recuperación de los derechos políticos y la desaparición de los antecedentes penales, ya que las otras penas accesorias se habían extinguido con la pena principal.

Por otra parte, creemos que tanto el defensor del reo en su solicitud de rehabilitación y especialmente el señor Juez en su resolución debieron haber hecho mención de los derechos en los cuales se pedía y concedía la rehabilitación. Especialmente en lo que se refiere a los derechos políticos, el señor Juez debió haberse referido a ellos en forma expresa, pues así lo exige la Constitución Política.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Como resumen de lo expuesto en este trabajo, pueden establecerse las conclusiones siguientes:

- 1) En los pueblos antiguos, la rehabilitación se encontraba confundida con el derecho de gracia, que era ejercido por el Príncipe, los Señores o el Pueblo.
- 2) El origen de la rehabilitación se encuentra en la "restitutio in integrum" de los romanos.
- 3) La evolución de este instituto consiste en su transformación de concesión graciosa a derecho adquirido mediante la buena conducta posterior a la condena.
- 4) Puede definirse la rehabilitación, como el derecho que adquiere el condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal y satisfecho en lo posible, las civiles, a que cesen todos los demás efectos de la condena, mediante la oportuna decisión judicial.
- 5) La rehabilitación es un instituto jurídico perteneciente al campo del Derecho Penal Sustantivo y constituye un derecho subjetivo público del que, habiendo extinguido su condena, cumple las demás condiciones establecidas por la ley para su adquisición.

- 6) La rehabilitación encuentra su fundamento y razón de ser, prescindiendo de razones humanitarias y de orden práctico, en el derecho que a la misma adquiere el que mediante su buena conducta posterior a la condena, demuestra - que se encuentra completamente rehabilitado.
- 7) Las condiciones generalmente exigidas para obtener la - rehabilitación son las siguientes: extinción de la condena, transcurso de cierto tiempo, buena conducta posterior a la condena y satisfacción de las responsabilidades civiles.
- 8) Se puede considerar en general como sujeto de la rehabilitación, al condenado por sentencia firme que ha cumplido su pena que le fué impuesta, o extinguida su responsabilidad mediante la concurrencia de alguna de las demás causas a tal fin admitidas en derecho.
- 9) El objeto de la rehabilitación está constituido por aquellos efectos de la condena que, mediante su aplicación, se extinguen.
- 10) Entre las distintas formas de rehabilitación (gracia, legal, judicial, mixta), la preferible es la judicial, por ser la que más se ajusta a su naturaleza y la seguida - por las legislaciones técnicamente más perfectas.
- 11) Los efectos de la rehabilitación varían según las diversas legislaciones, pero, generalmente, suelen consistir

en la extinción de las penas accesorias, de las consecuencias que derivan directamente de la condena y en la cancelación de los antecedentes penales.

Estos efectos comienzan a regir desde el momento de la cancelación sin que pueda retrotraerse y, en ocasiones, cesan para determinados fines, como el de la apreciación de la reincidencia.

- 12) Las legislaciones de la casi totalidad de los países, en la actualidad, regulan el instituto de la rehabilitación, pero de forma muy distinta, ya que en unas, lo hace el Código Penal, en otras, el de Procedimientos Penales y en algunas, es objeto de leyes especiales.

Entre las formas de rehabilitación preponderan la de gracia y la judicial, siendo esta última, la aceptada por las legislaciones más progresivas.

- 13) La actual regulación en nuestro país de este instituto, data de 1973, año en que fué promulgado el presente Código Penal.

- 14) En nuestro país, excepcionalmente se hace uso de este de recho, sencillamente porque el condenado no siente su ne cesidad.

BIBLIOGRAFIA

ARRIETA GALLEGOS, MANUEL.- El Nuevo Código Penal Salvadoreño, Parte General. San Salvador, 1973.

CUELLO CALON, EUGENIO.-Derecho Penal, Parte General. Tomo I, Bosh, Barcelona, 1956.

JUSTINIANO.- "Instituciones". Libro I, Tit.XII, Canon 1.

MAGGIORE, GIUSEPPE.- Derecho Penal, Volumen II, Temís, Bogotá, 1954.

MANZINI, V.- Tratado de Derecho Penal, Tomo 5, Primera - Parte, Vol. V, Ediar, Buenos Aires, 1959.

PETIT, EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano", Libro III, Editorial Epoca, S.A., México, 1977.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

CODIGO PENAL TIPO PARA LATINOAMERICA, Parte General, - Tomo II, Vol. II, Jurídico de Chile, 1973.